

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

ID No. 14714712

Radicación: 11EE2019706808100001704 del 11 de julio de 2019

Querellante: ANÒNIMO Querellado: NO REGISTRA

RESOLUCION No. (12)

(Barrancabermeja, 05 de febrero de 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO (DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN, DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído, averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020, que se adelantó, a raíz de la queja ANÓNIMA, radicada bajo el No. 11EE2019706808100001704 del 11 de julio de 2019, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y de identificar a los presuntos responsables, en atención a que en el escrito de queja no había claridad respecto de estos, que permitiera su plena individualización. Lo anterior por tratarse de una queja incompleta y con información imprecisa.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: El día 11 de julio de 2019 fue radicada en la Oficina Especial de Barrancabermeja, con el No. 11EE2019716808100001704, petición ANONIMA, exponiendo diferentes hechos de presuntos incumplimientos en materia laboral de manera general, con el fin de que fueran revisados por parte del Ministerio del Trabajo. (Fl 1)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el contenido de la Resolución No.005 del 20 de enero de 2020, a través de la cual se crearon Grupos Internos de Trabajo en la Oficina Especial de Barrancabermeja, el cual generó reasignación de funciones. El día 13 de noviembre de 2020, se hizo entrega por parte de la inspectora CAROLINA DIAZ ARENAS a la inspectora de trabajo y seguridad social GISELA CHINCHILLA LÓPEZ, para continuación trámite correspondiente, través del а de memorando No.08SI20207168081000001621, junto con el documento denominado "Formato acta de entrega", el cual se encuentra incorporado al folio 3 del expediente. Por tanto, el 25 de noviembre de 2020, se profirió por parte del doctor ARIEL CÁCERES BLANCO, en calidad de Coordinador Grupo PIVC y RC-C, de la Oficina Especial de Barrancabermeja auto de resignación del conocimiento del caso², a la inspectora de trabajo y seguridad social GISELA CHINCHILLA LÓPEZ

¹ FI 2

² FI 10

TERCERO: reposa en el expediente desde el folio 4 hasta el folio 5 Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, en donde se incluye en el numeral 1 del artículo 2 de la precitada resolución la suspensión de términos de diferentes actuaciones procesales, incluyendo averiguaciones preliminares, con una vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, Resolución No.0876 del 01 de abril de 2020, en su artículo 4, que amplió la vigencia de la medida de suspensión de términos, hasta que se superara la Emergencia Sanitaria. (Fl 6 a Fl 7), y Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo", la cual fue publicada en el Diario Oficial No.51.432 del 09 de septiembre de 2020. Entendiéndose para todos los efectos, la reanudación de términos a partir del 10 de septiembre de 2020. (Fl 8 a 9)

CUARTO: se procedió por parte de este despacho mediante Auto No. 18 de fecha 14 de diciembre de 2020 a avocar conocimiento, a ordenar el inicio de averiguación preliminar y también la práctica de pruebas, comisionándose a la inspectora de trabajo y seguridad social GISELA CHINCHILLA LÓPEZ para la práctica de las mismas. (fl 11). Teniendo en cuenta que el querellante era ANÒNIMO, y que la información consignada en el escrito de queja no fue suficiente para individualizar plenamente a los querellados, y que al consultar el sistema de información SISINFO, tampoco se encontró registro alguno sobre los mismos, se procedió en virtud del principio de publicidad a fijar el 17 de diciembre de 2020 y a desfijar el 26 de enero de 2021³, en la página web del Ministerio del Trabajo, y en la cartelera de acceso al público de la Oficina Especial de Barrancabermeja aviso, que contenía la siguiente información: -Auto de reasignación del 25 de noviembre de 2020, - Auto de averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020, - Comunicación radicada en babel con el No. 08SE2020716808100001692 del 16 de diciembre de 2020 a Querellante Anónimo, comunicando el auto de averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020 - Querella administrativa laboral radicada con el No.11EE2019716808100001704 del 11 de julio de 2019.

QUINTO: Al folio 21 del expediente reposa Constancia de no asistencia de persona alguna interesada en el trámite de la querella anónima instaurada, con el fin de atender diligencia de ampliación y ratificación de queja, decretada en el Auto No.18 del 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En virtud de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste al operador administrativo, previstas en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, procede este despacho, una vez se practicaron las pruebas conducentes, dentro de la presente averiguación preliminar, a realizar el análisis pertinente, con el fin de verificar si existe o no vulneración de la normatividad laboral vigente, y si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y la Resolución 2143 de 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a condiciones de trabajo y a la protección de

_

³ (FI 18 a 20)

los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Así las cosas, corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
- 2. <u>Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013</u>. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho)

ANALISIS DEL DESPACHO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

El día 11 de julio de 2019 fue radicada en la Oficina Especial de Barrancabermeja, con el No. 11EE2019716808100001704, petición ANONIMA, en la cual solicitaban de manera general, la intervención del Ministerio del Trabajo en revisión de diversas temáticas en materia laboral. Sin embargo, al tratarse de una queja incompleta y con información imprecisa, que impedía en primer momento, conocer de manera clara los hechos generadores de presuntos incumplimientos, y obtener con claridad información de los presuntos infractores, con el de poder adelantar la investigación respectiva, se procedió a abrir averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En este orden de ideas, y al tratarse de una queja ANÓNIMA, se procedió a decretar diligencia de ampliación y ratificación de queja, a cualquier persona que tenga interés en que se indague respecto de los hechos de esta querella administrativa, para el día 03 de febrero de 2020 a las 9:00 am, con el fin de obtener la información suficiente para el trámite administrativo de la presente querella. Así mismo procedió este despacho, por tratarse de una queja ANÓNIMA y desconocer dirección de notificaciones del querellante, en virtud del principio de publicidad a fijar el 17 de diciembre de 2020 y desfijar el 26 de enero de 20214, en

_

⁴ (FI 18 a 20)

la página web del Ministerio del Trabajo, y en la cartelera de acceso al público de la Oficina Especial de Barrancabermeja aviso, que contenía la siguiente información: -Auto de reasignación del 25 de noviembre de 2020, - Auto de averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020, - Comunicación radicada en babel con el No. 08SE2020716808100001692 del 16 de diciembre de 2020 a Querellante Anónimo, comunicando el auto de averiguación preliminar No.18 del 14 de diciembre de 2020 - Querella administrativa laboral radicada con el No.11EE2019716808100001704 del 11 de julio de 2019. No obstante, lo anterior, el día 03 de febrero de 2021, a la hora programada para llevar a cabo diligencia de ampliación y ratificación de queja, no se presentó persona alguna, manifestando interés en que se indagara, respecto de los hechos que dieron origen al presente Expediente.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 1755 de 2015, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver su petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el que únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, por tratarse de una queja , y obtener con claridad información de los presuntos infractores, por los motivos antes expresados, en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación administrativa por considerar que ha operado la figura del desistimiento tácito de la petición.

Por lo anterior, se procederá al archivo de la presente actuación administrativa, sin perjuicio, de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales para su trámite.

Con base en las consideraciones anotadas, la COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá al archivo de la actuación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019706808100001704 del 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del inciso segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que se desconoce información sobre el destinatario.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, el cual pueden ser presentado a través de la cuenta de correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co, o en la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, ubicada en la_Calle 59 N° 27-35 Barrio Galán, en horario de 8:00 am a 12:00 del mediodía, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ARIEL CÁCERES BLANCO
Cpordinador Grupo PIVC Y RCC
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo